



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002009-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01871-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01871-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2021, interpuesto por **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 742-2021-MSB-SG notificada con correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de agosto de 2021, la cual generó el Expediente N° 2021-05839.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico el "(...) *PARTE DE INTERVENCIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021 DE LA OBRA SIN LICENCIA UBICADA EN CALLE ALBERTO HIDALGO 150*".

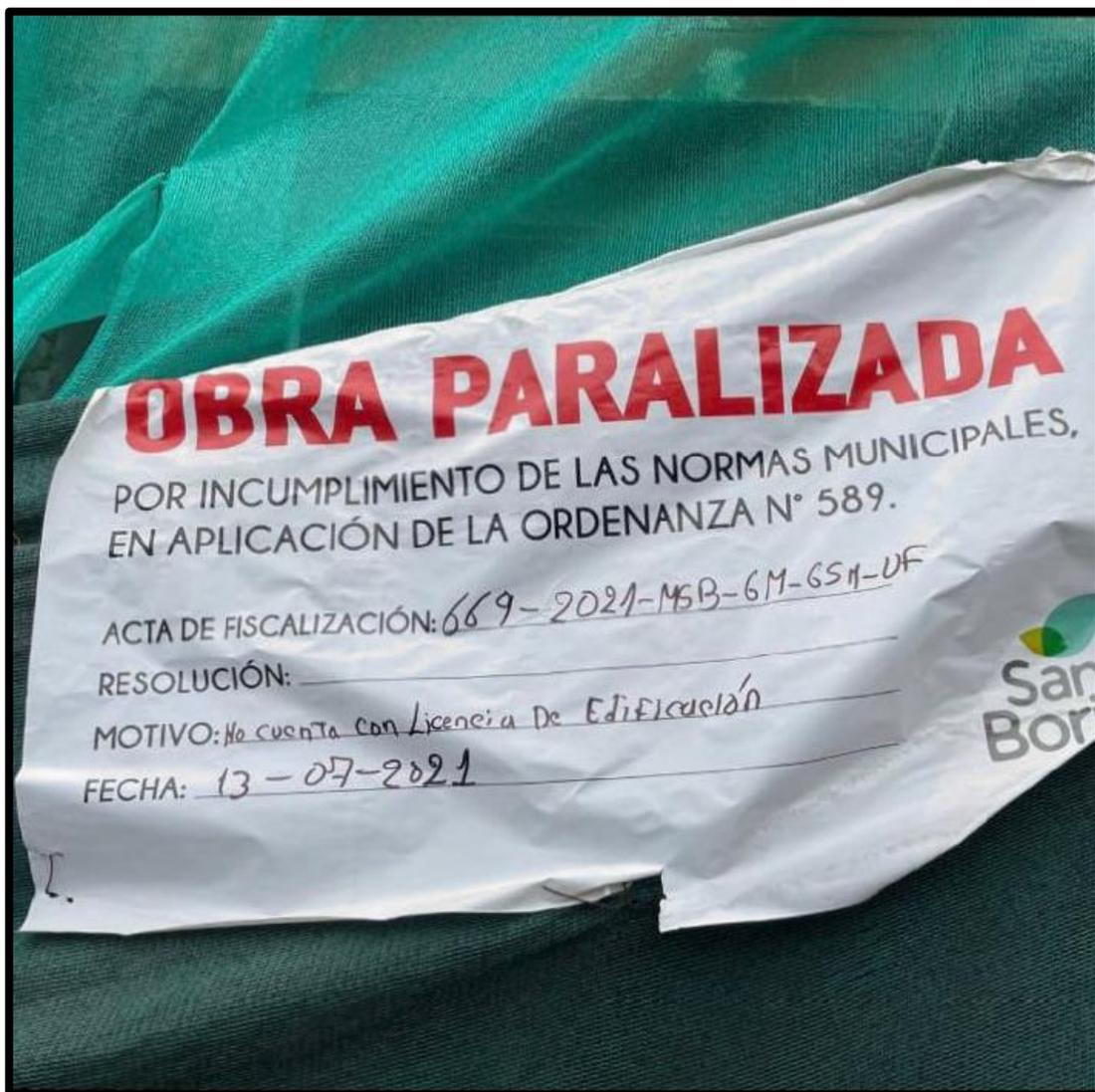
A través de la Carta N° 742-2021-MSB-SG notificada con correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2021, en la cual la entidad comunicó a la recurrente que "(...) la Unidad de Fiscalización emite le Informe N° 505-2021-MSB-GM-GSH-UF, mediante el cual señala que "(...) *sobre el parte de intervención del 13 de agosto de 2021 de la obra sin licencia ubicada en Calle Alberto Hidalgo N° 150 – San Borja, se ha coordinado con la central de quejas telefónicas (de fiscalización) y se ha verificado que no ha habido intervención en la fecha y dirección indicada por la administrada.*

Sobre la copia de Resolución de sanción del 13 de agosto de 2021 de la obra sin licencia ubicada en calle Alberto Hidalgo N° 150 – San Borja, se ha verificado en el Sistema de Notificaciones y multas que en dicha fecha no existe papeleta de imputación o Resolución de Sanción Administrativa; sin embargo en la dirección mencionada, se puede apreciar que con fecha 13 de julio de 2021 se emitió la Papeleta de Imputación N° 669-MSB-GM-GSHUF a nombre de la Sucesión Elena Yelfino Miguel con el Código de infracción A-001".

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 13 de setiembre de 2021, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que "(...) La información entregada es falsa. La paralización se ha dado el día 13 de Agosto mas no el 13 de Julio como indican en el papelógrafo. Lo valido con las fotos adjuntadas. De requerir mayor información lo tengo registrado en videos, además de contar con el registro de llamadas telefónicas y grabación de audio de las mismas"; en ese sentido, cabe señalar que adjunto a su recurso de apelación proporciona el Acta de Fiscalización 669-2021-MSB-GM-GDM-UF y Papeleta de Imputación N° 669-2021-MSB-GM-GSH-UF ambos de fecha 13 de julio de 2021; así como la fotografía que a continuación presentamos:



Mediante Resolución 001898-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución de fecha 17 de setiembre de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes@msb.gob.pe, el 20 de setiembre de 2021 a las 18:04 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 21 de setiembre de 2021 a horas 08:54, generándose el COR. 2021-010787, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El 27 de setiembre de 2021, con Oficio N° 703-2021-MSB-SG, la entidad remite a esta instancia los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos, reiterando los argumentos y respuesta proporcionada a la recurrente a través de la Carta N° 742-2021-MSB-SG e Informe N° 505-2021-MSB-GM-GSH-UF mencionados en los párrafos precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico el *“(...) PARTE DE INTERVENCIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021 DE LA OBRA SIN LICENCIA UBICADA EN CALLE ALBERTO HIDALGO 150”*.

Al respecto la entidad, comunicó a la recurrente que habiéndose coordinado con la central de quejas telefónicas (de fiscalización), se ha verificado que no ha habido intervención en la fecha y dirección indicada por la administrada; asimismo, no existe papeleta de imputación o resolución de sanción administrativa; de manera adicional, la entidad indicó que en la referida dirección

con fecha 13 de julio de 2021 se emitió la Papeleta de Imputación N° 669-MSB-GM-GSHUF a nombre de la Sucesión Elena Yelfino Miguel con el Código de infracción A-001.

Ante ello, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la información proporcionada es falsa ya que la paralización se dio el 13 de agosto y no el 13 de julio, para lo cual se adjuntó a su recurso de apelación el Acta de Fiscalización 669-2021-MSB-GM-GDM-UF, Papeleta de Imputación N° 669-2021-MSB-GM-GSH-UF ambos de fecha 13 de julio de 2021; así como la fotografía mostrada anteriormente.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 703-2021-MSB-SG, remite a esta instancia los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos, reiterando los argumentos y respuesta proporcionada a la recurrente.

En ese contexto, es de señalar que la entidad a través de la Carta N° 742-2021-MSB-SG e Informe N° 505-2021-MSB-GM-GSH-UF, atendió la solicitud de la recurrente expresando claramente que en el día 13 de agosto de 2021 no se realizó fiscalización y/o intervención alguna en dicho inmueble; asimismo, agregó la entidad que con fecha 13 de julio de 2021 en la Calle Alberto Hidalgo N° 150, se emitió la Papeleta de Imputación N° 669-MSB-GM-GSHUF a nombre de la Sucesión Elena Yelfino Miguel con el Código de infracción A-001 (por efectuar construcciones sin la licencia correspondiente licencia de edificación), entregando información adicional a la recurrente sobre dicha fecha.

En ese contexto, la recurrente en su recurso de apelación alega que dicha información es falsa precisando que en dicha dirección la paralización se realizó el día 13 de agosto y no el 13 de julio, para lo cual adjuntó, entre otros documentos, la fotografía en mención; sin embargo, de la documentación alcanzada por la recurrente al presentar su recurso de apelación, no obra en autos documento alguno que corrobore lo afirmado respecto de que la entidad realizó dicha paralización el día 13 de agosto, ni se ha aportado prueba adicional a las remitidas en el aludido recurso⁵.

De otro lado, cabe señalar que esta instancia garantiza a los ciudadanos la entrega de la información que obra en poder de las entidades de la Administración Pública, dejando siempre a salvo la posibilidad de que dichos ciudadanos puedan recurrir a las instancias pertinentes de control interno de cada entidad, en caso puedan considerar que la documentación alcanzada tuviera eventuales indicios de falsedad.

En ese contexto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Cabe resaltar que de la documentación adjuntada por la recurrente a su recurso de apelación, se aprecia el texto siguiente: OBRA PARALIZADA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MUNICIPALES EN APLICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 589, Acta de Fiscalización: 669-2021-MSB-GM-GDM-UF, Motivo: No cuenta con Licencia de Edificación y Fecha: 13 de julio de 2021, lo cual concuerda con la información proporcionada por la entidad.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

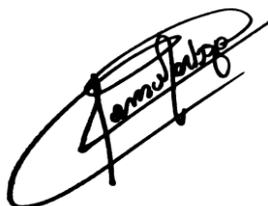
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 742-2021-MSB-SG notificada con correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de agosto de 2021, la cual generó el Expediente N° 2021-05839.

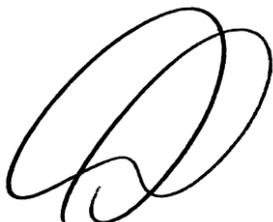
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb